

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0587
Neiva, 27/10/2021

"Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide el presente proveído sobre la actuación administrativa en contra del empleador **ACCION MINERO ENERGETICO S.A.S.**, identificado con NIT 900.842.839-1, representada legalmente por el señor **ANDRES ARTURO MENDEZ DELGADO**, identificado con C.C No. 1.075.215.980 y con domicilio en la carrera 4 No. 4-31 Edificio las Terrazas oficina 203 de Pitalito- Huila .

II. HECHOS

Que teniendo en cuenta el memorando No.08SI2018331000000002230 del 31 de enero de 2018, de la Subdirección de Inspección del Ministerio del trabajo, en el cual indica que de acuerdo a los compromisos consignados en el Plan de Acción relacionados con la protección de los derechos laborales y la inspección del Trabajo, se ha desarrollado una estrategia de inspección reactiva respecto de los sectores priorizados, estableciendo para el Departamento del Huila, los siguientes: Agricultura, Comercio, Hidrocarburos, Explotación de mina y Canteras, a los cuales se debe realizar visita de inspección reactiva, a fin de verificar el cumplimiento a las disposiciones laborales por parte de los empleadores.

Que mediante Auto No. 0274 del 15 de marzo de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Huila, se dispone AVOCAR conocimiento de la presente actuación y en consecuencia, dictar auto de trámite para iniciar de oficio averiguación preliminar en contra del empleador **ACCION MINERO ENERGETICA S.A.S.**, identificado con NIT 900.842.839-1, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Que se comisiono al funcionario **WILLIAM ANDRES PERDOMO PUENTES**, en ese entonces Inspector de Trabajo asignado a la sede Pitalito, y posteriormente mediante Auto No.0905 de 20 de agosto de 2019, se reasigna conocimiento del caso a la Dra. **DASSIER CASTILLO GALLEGO**, Inspectora de Trabajo de Pitalito, debido a la renuncia del funcionario, aceptada desde el mes de mayo de 2019.,

Que mediante Auto de cumplimiento No. 019 de 18 de septiembre de 2019, la funcionaria comisionada en cumplimiento del auto comisorio se dispone a practicar las pruebas decretadas, tales como la visita de inspección a las instalaciones de la empresa con el fin verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales legales

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

A través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1 de abril de 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo, se adoptaron medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente a través de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, con vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020. Posteriormente, a través de la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, se modificó dicha vigencia, prorrogando la suspensión de términos hasta tanto se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, así como la emergencia ecológica, social y económica, declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por la cual, los términos se reanudarían a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos. En el mismo sentido, el Ministerio del Trabajo profirió la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Posteriormente, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo. Estableció la misma en su parte resolutoria:

**Artículo 1: Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020. PARÁGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. Artículo 2 Vigencia: La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020. Artículo 3. Publicidad: Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial*.*

Siendo publicada la Resolución 1590 de 2020, en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entro en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020.

Que, en virtud a lo decretado en las pruebas, el 20 de septiembre de 2020, la funcionaria se dispone a realizar la correspondiente visita para lo cual se desplaza a la dirección que registra en el certificado de existencia y representación legal, constatando que la empresa no funciona en dicha dirección según información suministrada por la **DRA. MARIA EUGENIA HERRERA GUTIERREZ**, identificada con la C.C. No. 67.025.330, quien informa que ella es la propietaria del local distinguido con el número 203 del Edificio La Terrazas y que allí con su esposo prestan sus servicios profesionales del Derecho, que hace aproximadamente 3 años funcionó dicha empresa ACCION MINERO ENERGETICA SAS, pero que desconoce el domicilio actual de esta, información que fue consignada en el texto del acta de visita.

Que mediante memorando No. 904155-0245 del 15 de septiembre de 2021, recibido en la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Huila el 27 de octubre de 2021, la Inspectora de Trabajo remite el expediente con proyecto de acto administrativo definitivo.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En la realización de la etapa preliminar, se recopilaron las siguientes pruebas:

- Auto de Averiguación preliminar (Folio 1)
- certificado de Cámara de Comercio (folio 4-7)
- Auto reasignación conocimiento (folio 8)
- Cumplimiento Auto Comisorio (Folio 9)
- Acta de visita de inspección. (folio 13-15)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art.3º, 17, 485 y 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el num. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Frente al caso materia de estudio, la presente actuación administrativa se inició de oficio en contra de empleador **ACCION MINERO ENERGETICO S.A.S.**, identificado con NIT 900.842.839-1, representada legalmente por el señor **ANDRES ARTURO MENDEZ DELGADO**, identificado con C.C No. 1.075.215.980 y con domicilio en la carrera 4 No. 4-31 Edificio las Terrazas oficina 203 de Pitalito- Huila.

la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada para adelantar la averiguación preliminar y practicar visita de inspección al establecimiento comercial, verifica que la empresa no funciona en la dirección suministrada y registrada en el certificado de Cámara de Comercio, pues según información de la señora MARIA EUGENCIA HERRERA GUTIERREZ, propietaria del local oficina distinguida con el número 203 del Edificio Las Terrazas, informa que la empresa no funciona allí, desde hace más o menos tres (03) años y desconoce su actual domicilio; por lo que no es posible ubicarla, situación que impide garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso, por las presuntas vulneraciones de derechos laborales. Por lo tanto, encuentra el despacho que no puede comprobarse la existencia de la vulneración de la normatividad laboral, que permita adoptar una decisión de fondo, ajustada a derecho.

Así las cosas este despacho recuerda que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, regulado en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, está conformado por unas etapas procesales, entre las cuales está la etapa de Indagación Preliminar, definida por el Ministerio del Trabajo como aquella actuación facultativa d

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

comprobación desplegada por el servidor del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permita efectuar una intimación clara precisa y circunstanciada. Permite además determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior encuentra el Despacho que no existe mérito para continuar, con el proceso administrativo sancionatorio, y procede a archivar las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

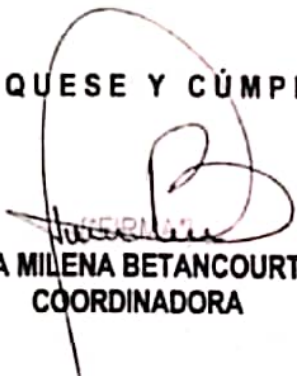
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las presentes actuaciones en averiguación preliminar en contra de la empresa **ACCION MINERO ENERGETICO S.A.S.**, identificado con NIT 900.842.839-1, representada legalmente por el señor **ANDRES ARTURO MENDEZ DELGADO**, identificado con C.C No. 1.075.215.980 y con domicilio en la carrera 4 No. 4-31 Edificio las Terrazas oficina 203 de Pitalito- Huila, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los jurídicamente interesados, **ACCION MINERO ENERGETICA SAS** identificada con NIT 900842839-1 con domicilio en la carrera 4 No. 4-31 oficina 203 Edificio las Terrazas de la ciudad de Pitalito Huila, representada legalmente por el señor **ANDRES ARTURO MENDEZ DELGADO con C.C No. 1075215980** y/o por quien haga sus veces, el contenido de esta resolución, y **ADVERTIR** que, para el trámite de notificación, se procederá a da aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 202 hasta tanto permanezca la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de salud y protección social. En el evento de que la notificación no pueda realizarse por la citada norma, por medio electrónico, se aplicara lo contenido en el artículo 67 y siguientes del Código de procedimiento administrativo de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA BETANCOURT PEÑA
COORDINADORA

Proyectó: Dassier C.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Pitalito Huila, 19/112021

Al responder por favor citar este número de radicado **9041551-0288**

Señor

Representante legal

ACCION MINERO ENERGETICO SAS

Carrera 4 No. 4-31 Edificio las Terrazas of. 203

PITALITO HUILA

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Resolución 0587 de 27/10/021
Radicación: 08SI201833100000002230 del 31 de enero de 2018
Querellante: OFICIO
Querellado: ACCION MINERO ENERGETICO SAS

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a, representante legal de la **empresa ACCION MINERO ENERGETICO SAS con NIT 900842839-1**, de la **Resolución No. 0587 de 27/10/021** proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, de la Dirección Territorial del Huila, dentro del expediente de la referencia, por medio del cual se archiva una averiguación preliminar .

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 4 folios se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito dentro de dicho término con el fin de interponer y sustentar ante la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos, de la de la Dirección Territorial del Huila, el recurso de reposición.

Atentamente,

DASSIER DEL CARMEN CASTILLO GALLEGO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Anexo lo anunciado en 4 folios

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Carrera4 No. 8-23 oficina 101
Edificio Viviana
Pitalito Huila
dcastillo@mintrabajo.gov.co

Calle 11 No 5-62/64
Neiva Huila
dthuila@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Carrera 4 No. 8-23 oficina 101
Edificio Viviana
Pitalito Huila
dcastillo@mintrabajo.gov.co

Calle 11 No 5-62/64
Neiva Huila
dthuila@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co